

Versión Pública de RR-0182/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0182/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0182/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado, por medio la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, la cual le fue asignada el número de folio 210447924000011.

II. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El día veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la negativa de la entrega de la información.

IV. En fecha de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0182/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar

las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Del mismo modo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente. Finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones y se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas e indicando que le otorgó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VII. En auto de dos de abril de este año, se tuvo por perdidos los derechos al recurrente para manifestar respecto al alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la agraviada no ofreció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día once de marzo de dos mil veinticuatro remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial; en consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210447924000011, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe a qué unidad académica está adscrita la investigadora Melva Guadalupe Navarro Sequeira, y en qué mes y año se integró a dicho instituto y/o centro académico.

Pido también copia digital de cualquier permiso y/o solicitud para ausentarse de su centro de trabajo que la académica haya tramitado durante el 2023." (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

I.- "...qué unidad académica está adscrita la investigadora Melva Guadalupe Navarro Sequeira, y en qué mes y año se integró a dicho instituto y/o centro académico...", informo que la adscripción data de agosto de dos mil once, en el Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico.

II.- Respecto al resto de la solicitud, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla (LPDPPSOEP) y el aviso de Privacidad Integral publicado en la página de transparencia en el siguiente link: <https://transparencia.buap.mx/?q=content/avisos-de-privacidad-1> ; no es viable proporcionar datos laborales para fines distintos a los señalados en dicho aviso.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"En su respuesta el SO argumenta que "no es viable proporcionar datos labores" basado en la Ley de Datos Personales y en su aviso de privacidad.

Pido a este instituto revise la respuesta del SO y con base en las leyes que protegen el DAI ordene la entrega de la información solicitada sin mayor dilación"

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico en el cual se

advierte que, el día once de marzo de este año, remitió a la entonces solicitante un alcance de su respuesta en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447924000011, mediante la cual solicita:

"Solicito se me informe a qué unidad académica está adscrita la investigadora Melva Guadalupe Navarro Sequeira, y en qué mes y año se integró a dicho instituto y/o centro académico. Pido también copia digital de cualquier permiso y/o solicitud para ausentarse de su centro de trabajo que la académica haya tramitado durante el 2023" sic.

Con fecha seis de febrero del presente, se hizo entrega de la información solicitada en el siguiente sentido:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

1.- "...qué unidad académica está adscrita la investigadora Melva Guadalupe Navarro Sequeira, y en qué mes y año se integró a dicho instituto y/o centro académico...", informo que la adscripción data de agosto de dos mil once, en el Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico.

II.- Respecto al resto de la solicitud, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla (LPDPPSOEP) y el aviso de Privacidad Integral publicado en la página de transparencia en el siguiente link: <https://transparencia.buap.mx/?q=content/aviso-de-privacidad-1>; no es viable proporcionar datos laborales para fines distintos a los señalados en dicho aviso" (Sic).

Se refrenda que la información solicitada en la segunda parte cuya literalidad es la siguiente:

"Pido también copia digital de cualquier permiso y/o solicitud para ausentarse de su centro de trabajo que la académica haya tramitado durante el 2023"

II.- Respecto al resto de la solicitud, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla (LPDPPSOEP) y el aviso de Privacidad Integral publicado en la página de transparencia en el siguiente link: <https://transparencia.buap.mx/?q=content/aviso-de-privacidad-1>; no es viable proporcionar datos laborales para fines distintos a los señalados en dicho aviso".

Se trata de datos personales al referirse a datos laborales que se refieren a información de una persona que en su momento tuvo índole de trabajadora activa de esta Institución; sin embargo actualmente la persona Titular de los datos personales se encuentra gozando de un "Permiso sin goce de Salario", por lo que sus datos se encuentran en calidad de datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable; siendo esta información de carácter restringido, en su calidad de confidencial, toda vez que es información de una persona física a la que solamente puede tener acceso su titular, salvo que medie consentimiento, expreso y por escrito del mismo, lo que no acontece en el particular

de la C. Melva Guadalupe Navarro Sequeira, por lo que no es posible proporcionarla; lo antes referido con base en lo dispuesto por los artículos 7 fracción X, 12 fracciones VI y VIII, 113, 114, 116, 134 fracción 1, 135 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así mismo como sujeto obligado se tiene el deber de proteger los datos personales al tratarse de información laboral de la C. Melva Guadalupe Navarro Sequeira que contiene información concerniente a una persona física identificada o identificable y no se encontró un consentimiento expreso para hacer entrega de dichos datos a una persona distinta al Titular de los mismos, por lo tanto, a la luz de la Ley de la materia se trata de información clasificada como confidencial en razón de lo siguiente:

(...)

Por lo tanto, en estricta observancia del marco legal de la materia, la información solicitada se trata de información confidencial relativa a datos laborales como son ID, incidencia y análogos, susceptibles de ser protegidos por este sujeto obligado.

Ahora bien; con el propósito de atender el principio de máxima publicidad, se hace entrega de UN PERMISO SIN GOCE DE SALARIO DE LA C. MELVA GADALUPE NAVARRO SEQUEIRA, en versión pública" (Sic).

Ahora bien, derivado de la aclaración presentada al ahora recurrente como respuesta complementaria, se ratifica que este sujeto obligado no violó el derecho de acceso a la información del solicitante, pues dio cumplimiento estricto al marco legal de la materia, aunado a que dentro del trámite del recurso de revisión hizo entrega de la versión pública de un documento relativo a "UN PERMISO SIN GOCE DE SALARIO DE LA C. MELVA GADALUPE NAVARRO SEQUEIRA.

Por todo lo anterior, contrario a lo que afirma el recurrente, si se dio respuesta a su solicitud, por lo que no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determina que, el recurso será improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada tal y como lo hizo mi contraparte, de igual forma y una vez admitido el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones III y IV de la citada Ley de Transparencia este sujeto obligado modificó el acto impugnado haciendo entrega de una respuesta complementaria, por lo tanto

Con fundamento en los artículos 2, fracción VI, 15, 16 fracciones II, XVI, XVII, XXII, 169, 170, 175, 181 fracciones I y II, 182 fracción III y 183 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210447924000011 emitida por el C. Ernesto Aroche, desde la postura de este sujeto obligado fue atendida a cabalidad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas jurídicas aplicables por lo que a Usted Comisionada Ponente, respetuosamente pido"

Asimismo, anexó copia de la versión pública del permiso sin goce de sueldo de la ciudadana Melva Guadalupe Navarro Sequeira, en el que se observa lo siguiente:



Dr. Sandro Reyes Soto
Director de Recursos Humanos de la
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
PRESENTE

La suscrita **Navarro Sequeira Melva Guadalupe**, en mi carácter de trabajadora académica adscrita al Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico, con número de trabajadora [REDACTED] y categoría definitiva de PI Asociada "C" TC.

Con fundamento en la cláusula 17 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y la Asociación Sindical de Personal Académico, solicito de la manera más atenta me sea otorgado **PERMISO SIN GOCE DE SALARIO**, por el periodo comprendido del 10 de marzo del año 2023 al 15 de diciembre del 2024.

Sin otro particular, lo reitero a usted la seguridad de mi atención más distinguida.

Atentamente
H. Puebla de Z. a 10 de marzo de 2023

Dra. Melva Guadalupe Navarro Sequeira

C.p. Dr. Francisco José Rodríguez Escobedo, Director del ICODE.- p.c.



Se trata el ID de trabajador por ser un dato personal de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 16, 118, 134, 135, 136, 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículos 5, 8, 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna, tal como se indicó en el auto de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, es importante mencionar que el recurrente no realizó ninguna manifestación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el punto que requirió que se le informara a qué unidad académica se encontraba adscrita la investigadora Melva Guadalupe Navarro Sequeira, y en qué mes y año se integró a

dicho instituto y/o centro académico; por lo que, se tiene por consentida la respuesta otorgada por la autoridad responsable a dicho cuestionamiento, en consecuencia, el mismo no será objeto de estudio en la presente resolución.

Por otra parte, en cuanto al agravio principal del recurrente, respecto a la negativa de entregar el permiso y/o la solicitud que realizó la ciudadana Melva Guadalupe Navarro Sequeira, para ausentarse de su centro de trabajo; el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y el aviso de privacidad integral publicado en página de transparencia no era viable proporcionar datos laborales para fines distintos a los señalados en dicho aviso, por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en el que alegó que se ordenara la entrega de la información solicitada.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en ampliación de su respuesta inicial remitió al recurrente, en versión pública, la solicitud de permiso sin goce de sueldo realizada por la ciudadana Melva Guadalupe Navarro Sequeira, el día diez de marzo de dos mil veintitrés y toda vez que el recurrente en su solicitud indicó la conjugación **y/o**, misma que refiere a dos opciones de manera conjunta o equivalente; y toda vez que el sujeto obligado entregó una de ellas, modificó el acto, al grado que este quedó sin materia, en virtud de que, en alcance de su contestación original, envió al entonces solicitante uno de los dos documentos requeridos en el punto dos de su petición de información, sin que este último haya expresado algo en contra respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, tal como consta en el auto de dos de abril del año en curso .

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

Único: Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia al Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad Autónoma de
Puebla

Solicitud Folio:

210447924000011

Ponente:

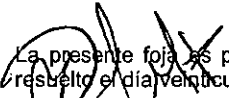
Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-0182/2024.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.



La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0182/2024, resuelto el día veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/ RR-0182/2024/MAG/ resolución.